



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1478/2018** tramitado en la vía **ÚNICA CIVIL (Contradicción de Paternidad)** respecto de la menor de edad ***** , interpuesto por ***** en contra de ***** y ***** y estando en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y los demandados tienen su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **XIII** y **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

La parte actora ***** , mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de septiembre de dos mil dieciocho*, compareció demandando:

a) Para que por sentencia firme se decrete que *****es el padre biológico de la menor ***** y se modifique el atestado de nacimiento correspondiente.

b) Pago de alimentos por parte de ***** para la menor ***** , así como el pago de los gastos erogados desde la gestación y parto de su hija menor de edad.

c) Pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de la menor ***** , así como el pago de los gastos erogados desde la gestación y parto de su hija menor de edad.

d) Pago de gastos y costas que se originen con el trámite del juicio.

De manera sucinta la parte actora ***** , señala que comenzó una relación sentimental y sexual con el demandado ***** desde marzo de dos mil nueve hasta julio de dos mil doce, de dicha relación procrearon una hija de nombre ***** , estando enterado plenamente tanto del embarazo como del nacimiento de la menor, no obstante en ningún momento se hizo cargo de los gastos del embarazo y nacimiento de la menor ni de la manutención hasta la fecha siendo este el motivo por el que ahora lo demanda.

Mencionando que en agosto de dos mil doce conoció a ***** con el cual sostuvo una relación de noviazgo que después se convirtió en matrimonio y él le puso su apellido a su menor hija.

Así mediante cédula de notificación que obra a fojas diez a doce, catorce a dieciséis de los autos, se emplazó a los demandados ***** y ***** , quienes dieron contestación a la demanda, lo que se acordó mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho manifestando ***** que es totalmente improcedente la acción intentada en su contra, toda vez que la menor ***** es hija legítima del matrimonio que contrajo con la actora el veintiocho de diciembre de dos mil doce, que su menor hija ha crecido y tiene conocimiento y uso de razón de quien es su



padre y madre y aunque la actora y él se encuentran divorciados creció sus primeros años en unión familiar y posterior al divorcio conviviendo con él, tal y como lo acordó con la actora en convenio de divorcio por lo que la prestación que le reclama es total y absolutamente ilegal e inmoral, al querer afectar psicológica y jurídicamente a la menor al tratar de desconocer la condición de hija de matrimonio, niega que haya derecho de la actora a reclamar la paternidad a un tercero, que aunque el saber de la supuesta infidelidad de su ex esposa al ser notificado de la presente demanda tiene un amor indescriptible hacia la menor y no es su deseo causarle ningún daño ni moral ni psicológico, que solo es una estrategia caprichosa de la actora para causarle daño.

Niega que a la actora le asista la acción y el derecho para reclamar a *****el reconocimiento de paternidad porque él es el padre legítimo de la menor de matrimonio, que él como padre legítimo le corresponde proporcionar alimentos a la menor tan es así que en el convenio de divorcio del expediente 941/2015 del Juzgado Primero Familiar establecieron la cantidad que por pensión alimenticia debe proporcionar a su menor hija.

Siendo improcedente la prestación de alimentos que reclama la actora porque desde su matrimonio ambos proporcionaron las necesidades de la menor hija de matrimonio y después del divorcio establecieron acuerdo en cuestión de alimentos, siendo de igual forma improcedente ya que desde la gestación de la actora, él proporcionó y solventó todos los gastos necesarios de la gestación incluso acudió a los cursos psicoprofilácticos como apoyo a su esposa así como hacerse cargo de los gastos del parto el día catorce de abril de dos mil trece en la clínica Biomaterna donde nació la menor, y en lo relativo al pago de gastos y costas, también es improcedente toda vez que el motivo de la presente demanda se debe a un capricho de la actora debido a su inestabilidad emocional y posibles problemas psicológicos que sufre, oponiendo como excepciones **sine actione agis, inepto libelo, falsedad, plus petitio.**

En cuanto a ***** señaló que en marzo de dos mil nueve conoció a ***** , llevando relación de amigos, luego la pretendió como novia pero nunca formalizaron relación como pareja, que en el mes de octubre del año dos mil once rompieron todo contacto ya que vio a ***** en compañía de ***** que por entonces trabajaba para un hermano

de la actora, siendo que ellos si intimaron al grado que en diciembre del año dos mil doce se unieron en matrimonio civil.

Que es falso que en el mes de julio de dos mil doce tuviera contacto intimo con la actora y que de ello quedara embarazada pues en el hecho tres de la demanda dice que en el mes de agosto de dos mil doce conoció a ***** que la verdad es que lo conoció desde el mes de octubre de dos mil once, porque esa persona trabajaba para el hermano de la actora y que al enterarse de esa relación rompieron desde el mes de octubre, y midiendo los tiempos el embarazo que dio vida a la menor se dio en agosto de dos mil doce a abril de dos mil trece que fue el alumbramiento, y con la presión del embarazo en diciembre de dos mil doce se casaron civilmente ***** y *****, por lo que la menor nació dentro del referido matrimonio acudiendo ambos padres a registrar a la niña antes mencionada que en efecto así es biológicamente.

Mencionando que el matrimonio de ***** con ***** duró de diciembre de dos mil doce a septiembre de dos mil dieciséis lo que se demuestra con el acta de divorcio por lo que es incuestionable que la menor nació durante la vigencia de ese matrimonio.

Que ***** es hija jurídica y biológica de ***** . Oponiendo como excepciones **falta de acción**.

Mediante cédula de notificación que obra a fojas setenta y seis a setenta y nueve de los autos fue emplazada la tutriz **licenciada ******* quien no dio contestación a la demanda, por lo que por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se le tuvo por perdido el derecho que tuvo para hacerlo a nombre de su pupila.

V. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio,



condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción incidental instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analizan las excepciones opuestas por el demandado ***** , como se verá a continuación:

El demandado opone como una de sus excepciones la de **inepto libelo**, haciéndola consistir en la obscuridad e imprecisión con que narra los hechos la actora en su demanda ya que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejándolo en un total estado de indefensión.

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: *“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:*

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explicó el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

VI. Litis del Juicio.

En el presente asunto, la litis se centra en determinar si es o no procedente la contradicción de paternidad hecha valer por ***** y determinar si ***** es el padre biológico de la menor *****.

VII. Estudio de la Acción de Contradicción de Paternidad:

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

El artículo 384 del Código Civil del Estado, dice:

La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

En esos términos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece la obligación de los litigantes de probar los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones.

Al efecto, la accionante ***** ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL. A cargo de ***** y **Ernesto Carlos Puentes Dueñas** probanza que en nada le favorece toda vez que en audiencia de fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve* fue declarada desierta

TESTIMONIAL. consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, quienes aportaron lo siguiente:

Que ***** y ***** fueron novios por un año y medio aproximadamente y procrearon a una niña de nombre ***** de seis años de edad, que sabe que es su padre por una plática que mantuvo con ***** y le comentó que estaba embarazada y que el papá de la niña era ***** , que él si se enteró de esta situación, lo que supo porque ***** se lo contó.

Que ***** y ***** se casaron, no fue a la boda pero sí se enteró de ella, que ***** no estaba seguro si era de él la menor, tenía cierta duda porque él era su novio, ***** no sabía que estaba embarazada y se casó con ***** , lo que sabe por pláticas entre ***** y ella, que ***** sí sabía que estaba embarazada pero no sabía quién



era el papá del bebé que esperaba, lo que supo porque ***** se lo contó.

La segunda de las mencionadas señaló que ***** y ***** fueron novios por dos años y que eso pasó hace ocho años aproximadamente, y procrearon a una niña de nombre ***** de seis años de edad, que cuando se termina la relación ***** que ya conocía a ***** deciden casarse y posteriormente nació la niña y por haberse casado tiene el apellido ***** , lo que sabe porque se lo comentó *****

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no favorece a la parte oferente de la prueba, ya que los hechos que deponen contravienen a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral en cita, ya que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, además ambas testigos saben que la menor es hija de ***** porque se los ha comentado la actora.

El demandado ***** ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL. A cargo de ***** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la actora se divorció de ***** , que lo conoció desde el año dos mil ocho, que hizo vida marital con él en el domicilio ubicado en la calle ***** del Fraccionamiento ***** en esta ciudad, que ahí vivió un tiempo y después ella se fue a vivir con su mamá, que en su vida marital con ***** concibió a su hija ***** , que junto con ***** acudió a registrar el nacimiento de su hija ***** , que ha permitido que ***** de trato de hija a la menor ***** , que está recibiendo alimentos para

***** de parte de ***** , que le ha inculcado a ***** que es hija de ***** , aclarando que tiene muchísimo tiempo que ya no lo ve, incluso no sabe si la niña lo asocia como su papá, que ella públicamente ha sostenido que ***** es hija biológica de ***** , porque lleva sus apellidos, que ella y ***** decidieron ponerle a su hija el nombre de ***** , que ella en su divorcio convino con ***** sobre el concepto de alimentos y convivencias de su hija ***** aclarando que nunca se cumplió, que admitió que ***** estuviera presente en concepto de padre en el parto cuando nació su hija*****.

CONFESIONAL TÁCITA, de la parte demandada ***** en el que controvierte el escrito inicial de demanda, valorada conforme lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que deriva del escrito de contestación de demanda, donde señala que la menor ***** es su hija legítima del matrimonio que contrajo con ***** y que él le ha proporcionado pensión alimenticia a la citada menor desde su gestación.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativos al matrimonio y divorcio entre ***** y ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ***** y ***** se casaron el veintiocho de diciembre de dos mil doce y se divorciaron el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado ***** ofreció los siguientes medios de prueba:



CONFESIONAL. A cargo de ***** probanza que en nada le favorece toda vez que en audiencia de fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del desahogo de la citada probanza.

DOCUMENTALES, consistente en el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de la menor ***** y el matrimonio entre ***** y ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la menor ***** nació el catorce de abril de dos mil trece siendo sus padres ***** y ***** , así como que ***** y ***** se casaron el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del expediente **941/2015** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ***** y ***** promovieron en dicho expediente Divorcio sin causa, presentando el convenio correspondiente de las cuestiones inherentes al divorcio, en la que se estableció guarda y custodia de la menor ***** , alimentos, convivencia, uso de domicilio conyugal y menaje.

TESTIMONIAL.- A cargo de ***** y ***** , probanza que en nada le favorece toda vez que en audiencia de fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del desahogo de la citada probanza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PERICIAL GENÉTICA, probanza que fue ordenada de manera oficiosa por este Juzgador, atendiendo al interés superior de la menor ***** pues se encuentran involucrados intereses inherentes a dicha infante, considerando además la idoneidad de esta probanza a efecto de dictar una sentencia válida en la que se tenga la convicción del origen biológico de dicha menor, y así determinar la paternidad y filiación del mismo.

Cuyo dictamen fue emitido por el perito en genética forense **L.A.Q.B. *******, perito nombrado por la **Dirección General de Investigación Periciales de la Fiscalía General del Estado**, y que obra a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro de los autos– *probanza que fue desahogada siguiendo los lineamientos previstos por los artículos 307 A, 307 B, 307 C y 307 D de la ley adjetiva civil del Estado*-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mencionado perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones, las cuales fueron que la parte demandada ***** **si presenta una relación biológica de paternidad con la menor *******, **excluyéndose a *******.

VIII. La opinión de la menor de edad *****.

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En cuanto a la audiencia a que se refiere el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fue escuchada la opinión de la menor ***** , el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, vía remota a través de la plataforma denominada “Zoom”.



“...me llamo ***** , en mi escuela me dicen **** pero en mi casa me dicen ****, me gustan las dos formas, tengo ocho años, estoy en segundo de primaria, tengo clases en línea, mi mamá me pone unos links en Google para poder conectarme y ponerlos solita, yo vivo con mi mamá ***** , mi papá ***** , mi hermano ***** y mi conejo que me compraron el fin de semana en La Línea, se llama Pistache, mi dirección es ***** , número ***** , sí me gusta vivir en mi casa, a veces en las tardes saco a mi conejito a la cochera porque puede comer zacate, mi papá tiene unas macetas y le gusta explorar.

Se le pregunta si conoce a ***** , responde: sí, era mi papá, ya no es mi papá porque ya tengo un papá que se llama ***** porque ***** ya no está en la familia, yo no he visto a ***** desde hace mucho, desde que estaba chiquita, como de cinco años, antes vivíamos juntos ***** , mi mamá y yo, no me acuerdo la dirección de donde vivíamos.

Se le pregunta si conoce a ***** responde: sí lo conozco, mi mamá le decía ****, él también es mi papá, es mi papá del que nací, lo sé porque mi mamá me dijo una vez hace mucho tiempo, a ***** no lo he visto desde que era chiquita.

La menor de edad continúa manifestando: yo solita les digo papás a ellos, con ***** me llevo bien, él me compró el conejo, siempre veo la televisión con mi hermano, con ***** conviví mucho tiempo, con él jugaba, viviendo con mi mamá, mi papá, mi hermano y mi conejo me siento bien, no me gustaría que nada fuera diferente; ***** es mi papá del que nací, ***** era mi papá pero ya no es porque ya tengo otro papá que se llama ***** , yo no tengo tantos papás, ya no tengo a ***** y ***** , solo tengo a ***** como papá, no me gustaría ver a ***** y ***** porque ***** fumaba mucho y me molestaba, y ***** no sé porqué no me gustaría verlo, no sé qué diría mi mamá si ellos me buscan, ***** diría que no porque él me quiere mucho. De grande quiero ser pintora, me gusta mucho dibujar, casi todo el día me la paso dibujando, dibujo puras monitas y me gusta diseñar casas, me gusta dibujar muchas casas. Mi mamá se dedica a la arquitectura, a veces le ayudo a medir, yo detengo un lado de la cinta y ella el otro, ***** trabaja en ***** y vende crepas, en ***** vende pizzas y sirve cerveza porque atrás de ***** hay una cervecería, también tienen ***** que es un karaoke que está en el Jardín de San

Marcos, ***** es el gerente de ***** , también es el gerente de un bar en Vallarta, un día me llevó por trabajo, mi hermano ***** tiene un año y medio, yo lo cuido poquito, quiere apachurrar a mi conejo..”.

Por su parte la licenciada ***** perito en psicología adscrita a este Tribunal, dictaminó lo siguiente:

“...que la niña ***** está ubicada en persona, parcialmente en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.

La niña es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que está recibiendo las atenciones y los cuidados físicos necesarios dentro de su entorno familiar, es decir, al lado de ***** , respecto a su estado emocional se observa que la niña por el momento está adaptada al entorno en el que se encuentra viviendo, sin embargo, en cuanto a estabilidad respecto a su figura paterna se encuentra parcialmente cubierta, pues ***** sabe que su padre biológico es ***** , ya que su mamá se lo dijo hace mucho tiempo, menciona que ***** era su papá pero ya no está en la familia, y ahora ***** es su papá porque ya vive con ella y el fin de semana le compró un conejo al que le puso de nombre Pistache.

Derivado de lo anterior, es importante que la niña conozca su origen para que pueda formar una identidad, a pesar de que sepa que ***** es su padre biológico, ***** sabe que ***** es con quien creció y la persona con la que jugaba, es por ello que se considera que el cambio de apellido podría traer un perjuicio a su estabilidad personal, así como afectar a la conformación de su personalidad y autoestima.

Es importante mencionar que la niña no mantiene un equilibrio en cuanto a su figura paterna lo cual podría desestabilizarla, por lo que se recomienda no confundir ni inmiscuir a ***** con asuntos que no sean propios de su edad y, así mismo dejarle claro quién es su padre biológico, quien es ***** en su vida, ya que la niña lo consideraba parte importante de su crecimiento y que ahora ***** es la pareja actual de *****.



Con base en lo anterior, se observa que la menor de edad cuenta con el desarrollo esperado para su edad, sin embargo, resulta insuficiente para que comprenda cabalmente lo relativo a la prestación solicitada; de su dicho se observa que se expresa de forma libre y congruente con su lenguaje corporal, sin embargo, se observa que mantiene información brindada por su progenitora.

Dado lo anterior, considero conveniente para la menor de edad continúe bajo el cuidado de su progenitora ya que mantiene un apego fortalecido con ésta misma, y es donde encuentra seguridad, por lo que considero conveniente continúe viviendo como actualmente lo está haciendo...”.

Este dictamen merece valor probatorio, de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte, la tutriz especial de la infante, licenciada ***** manifestó: *la paternidad y la filiación jurídicas se basan en la filiación biológica, pues de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tales vínculos. Biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre. A falta de acta de nacimiento, la prueba de filiación se establece con la posesión constante del estado de hija, o bien, con todo los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo los biológicos y los que el avance científico ofrezca en su momento.*

*Realizada la prueba genética molecular en las personas de la madre de la menor ***** , de la menor misma ***** , y de los probables padres ***** y ***** , el dictamen que obra en autos del Q.F.B. ***** , perito en genética forense, emitido con fecha catorce de enero de dos mil veinte, concluyó que el probable padre ***** sí es el padre biológico de la menor ***** .*

Por lo que, dada la prueba de filiación en contra del demandado, la suscrita actuando en nombre y representación de mi pupila, **ACEPTO EL RECONOCIMIENTO PERICIAL**, debiendo su

Señoría por sentencia establecer la filiación de la hija con su progenitor y, en consecuencia, pronunciarse sobre los derechos que ésta obtiene tanto de su padre como de la familia de éste. La menor de edad tendrá derecho a:

- 1.- Usar los apellidos de su padre, los paternos de sus dos progenitores;
- 2.- Ser alimentada por su padre, en los términos de ley;
- 3.- Obtener la porción hereditaria que le correspondería en la Sucesión Intestada o Legítima y los alimentos que fije la ley, y
- 4.- Los demás que se deriven de la filiación, como la custodia y patria potestad.

De igual forma la licenciada ***** ,
Agente del Ministerio Público de la adscripción, señaló:

“...Que una vez que ha sido emitido el dictamen por la psicóloga adscrita a Poder Judicial y escuchada la opinión de la niña ***** , y toda vez que de la misma se desprende que reconoce a ***** como sus papás, es que solicito se resuelva atendiendo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales se protegen el derecho de todo niño a un nombre y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres, así como a preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, así como el dictamen pericial en genética de fecha catorce de enero de dos mil veinte, suscrito por el Q.F.B. Christian Alejandro Arguelles Morales, perito de la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende la paternidad de ***** respecto de la menor de edad ***** ”.

Cabe agregar, que las anteriores opiniones no son contrarias al interés superior de la menor de edad, pues como indicó la Tutriz especial y la representación social, es en su beneficio, puesto que con ello adquiere identidad, certeza jurídica y da inicio al vínculo de familia con su padre, aunado a que los menores de edad tienen derecho de conocer su origen genético y disfrutar de las consecuencias que derivan de la filiación.

IX. Interés Superior del Menor:

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al principio de interés



superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7** y **41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2, 3, 4, 6** fracción **XII** y **19** fracción **III** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios

sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Bajo tal orden de ideas, valorando las pruebas ofertadas, documentos que obran en el juicio y la opinión de la Tutriz Especial y la Representación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos



7.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XII y 19 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Aguascalientes y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que ***** acreditó su acción de **CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD.**

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que el hecho que la menor conozca su origen y por ende se le reconozca como hija del demandado *****no causa perjuicio a la construcción de su identidad, toda vez que incluso la menor ***** conoce quién es su padre biológico y quien el padre con el que vivió parte de su vida, tal y como se desprende de la escucha de menor que fue valorada en líneas anteriores, por lo que es importante, pese a que conforme a la ley goza de la presunción de ser hija de matrimonio, que se le reconozca el vínculo biológico que comparte con su progenitor y por ende goce de los derechos y beneficios establecidos en ella establecidos, al ser su hija biológica.

X. Se resuelve:

Es por todo lo anterior, que resulta **PROCEDENTE** la acción de contradicción de paternidad instada por *****.

De esta manera con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la menor de edad ***** , es hija biológica del demandado *****.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento de la menor de edad *******, para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, el cual consta en el libro **, del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, en el acta ****, levantada por el Oficial ****del Registro Civil de Aguascalientes, de fecha **dieciséis de abril de dos mil trece**, asentando el nombre del registrado, indicando que **sus apellidos lo son *******, además como nombre del padre de la registrada ***** , así

como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprendan del atestado relativo al nacimiento.

XI.- Estudio del pago de alimentos a favor de *** – hoy *****-**

En el presente caso y al resultar procedente la acción de contradicción de paternidad y atendiendo al interés superior de la menor de edad involucrada en el presente juicio y a la acción deducida por la parte actora, se hace necesario determinar el monto que como pensión alimenticia debe proporcionar ***** siendo importante resaltar que los alimentos de menores de edad son una cuestión de orden público, debiendo este juzgador considerar el interés superior de aquella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con los numerales 325, 330 y 333 del Código Civil ambos del Estado.

Así las cosas, este juzgador considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos a favor de la menor de edad involucrada en el presente juicio.

Lo anterior es así, porque quedó demostrado que ***** – hoy *****-, es hija de ***** quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para recibir alimentos por parte de su padre, pues al ser menor de edad, tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Con base en lo anterior, y partiendo de la presunción de que ***** , requiere alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedor alimentista, y de autos no se



desprende que ***** cumpla con su deber de proporcionar alimentos a su hija *****, más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditara que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos y por ende acreditado el derecho que tiene la menor para recibir alimentos y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se determina que ***** debe proporcionar una pensión alimenticia a favor de su hija *****.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Pruebas ordenadas por esta autoridad.

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el once de febrero de dos mil veinte y en autos de fechas dieciocho de febrero de dos mil veinte, veintiuno de enero de dos mil veintiuno y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en

juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de ***** , se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa, siendo éstas:

Pericial en Trabajo Social -foja 181 a 204-, realizada por la **licenciada *******, Trabajadora Social adscrita al DIF Municipal, en el domicilio de ***** y de la menor de edad ***** , de la que se obtuvo que la estructura familiar está conformada por cuatro miembros es decir la actora, la pareja de la actora, un menor hijo de la actora y la menor de edad ***** ; los ingresos mensuales de ***** son de un total de **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), y la menor de edad ***** **-hoy *****-** requiere mensualmente para los rubros descritos a fojas ciento ochenta y cuatro de los autos, una vez tomando en cuenta que los rubros de renta, luz, gas e internet, se deben dividir entre los miembros de la familia, es decir entre cuatro personas, y que la inscripción es anual, es decir entre doce meses, y eliminando el rubro de gasolina, ya que fue incluido el costo de transporte de la menor, resulta la cantidad de **\$7,522.50 (siete mil quinientos veintidós pesos 50/100 M.N.) de manera mensual.**

De lo anterior se obtiene, que la menor de edad requiere para la satisfacción de sus necesidades alimenticias la cantidad mensual de **\$7,522.50 (siete mil quinientos veintidós pesos 50/100 M.N.) de manera mensual.**

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones; además, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a



través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora y el menor de edad, con base en las técnicas de evaluación aplicadas.

Documental en Vía de Informe, rendida por **Instituto Mexicano del Seguro Social** a través de **Mtro. *******, Encargado del Despacho de la Jefatura de Asuntos Jurídicos, que obra a fojas ciento setenta y seis de autos, presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que ***** se encuentra registrada como trabajadora vigente con un sueldo diario de cotización de \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por el patrón ***** , y así mismo ***** , se encuentra registrado como trabajador vigente con un sueldo diario de cotización de \$131.47 (ciento treinta y un pesos 47/100 M.N.) por el patrón *****

Documental en Vía de Informe, rendida por **Instituto Mexicano del Seguro Social** a través de **licenciada *******, Encargada del Departamento Contencioso, que obra a fojas doscientos sesenta y dos de autos, presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, informe que independientemente de su valor en nada benefician a la parte actora, toda vez que no se encontraron registros como trabajadores vigentes a ***** y ***** .

Documental en Vía de Informe, rendida por **Registro Público de la Propiedad y del Comercio** a través de **licenciada *******, Jefa de Departamento de Embargos, que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro de autos, presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que no se encontró registro alguno de algún inmueble a nombre de ***** .

Documental en Vía de Informe, rendida por **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** a través de **L.A. *******, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, que obra de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y seis de autos, presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que se encontró un vehículo registrado a nombre de *****modelo ****, marca ***** , línea *****.

Documental en Vía de Informe, rendido por la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes “1”** a través de **C.P. *******, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, que obra de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y dos de autos, presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que *****se encuentra inscrito con R.F.C. *****.

Documental en Vía de Informe, rendido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”** a través de ***** , Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, que obra de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta de autos, presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, en el que se anexan las declaraciones presentadas por *****en los años de dos mil dieciocho y dos mil veinte, siendo que en el dos mil dieciocho declaró como ingresos por sueldos y salarios de enero a agosto la cantidad de \$179,038.92 (ciento setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 92/100 M.N.) y en el mes de febrero de dos mil veinte, declaró como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$1,173.95 (mil ciento setenta y tres pesos 95/100 M.N.).



Documental en Vía de informe: Institución Educativa donde cursa sus estudios la menor de edad *** , Colegio Tical a través de Profra. ***** , representante legal, que obra de fojas doscientos dos a doscientos tres de autos, presentado el once de marzo de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, y fue perfeccionado con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción realizadas por las partes, pues como no objetaron el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconocen tácitamente la verdad del contenido de dicho documento.**

Con los que se tiene por demostrado que la menor de edad si cursa sus estudios en dicha institución, cursa el primer grado de primaria, cubre una inscripción anual 2019-2020 de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), materia anual y seguro escolar de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), costo total de uniformes \$1,310.00 (un mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.), paquete de libros escolares \$1,370.00 (un mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), útiles escolares \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 m.n.), respectivamente.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con el hecho de que se ha acreditado que ***** **-hoy *****-**, es hija de ***** , quedó plenamente demostrado que es su acreedora alimentaria.

B).- En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que ***** **-hoy *****-** tiene ocho años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la niñez, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser

humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, teléfono, internet, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, y renta, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que la menor habita junto con su madre, la pareja de ésta y un hermano por lo que ambos padres deben contribuir a los gastos generados en la casa donde habita la menor, pero únicamente en la proporción que le corresponde.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo este rubro es evidente que se está cubriendo al estar incorporado al servicio que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que la actora mencionó tiene su menor hija por parte de su abuelo paterno.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ***** **-hoy**

*****- es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación, máxime cuando se ha acreditado que actualmente cursa la educación primaria.



En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** -**hoy** *****- y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, según el estudio de trabajo social y documentos ratificados por la institución educativa en la que cursa sus estudios, se determinó que actualmente los gastos que genera la menor de edad ***** -**hoy** *****- por todos los conceptos antes apuntados son de **\$7,522.50 (siete mil quinientos veintidós pesos 50/100 M.N.) de manera mensual.**

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, toda vez que cuenta con un vehículo y se ha encontrado registrado con calidad de trabajador ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo su último salario diario base de cotización la cantidad de \$131.47 (ciento treinta y un pesos 47/100 M.N.).

De acuerdo al estudio y valor de las anteriores probanzas, quedó demostrado que ***** , es una persona que ha estado laborando con anterioridad, siendo además que de sus generales se desprende que cuenta con una carrera de Licenciatura en Ingeniería Civil, y tiene la edad de treinta y tres años, por lo que se encuentra en una edad económicamente activa.

Por otro lado, cuenta con un vehículo de su propiedad, siendo éste el descrito en el informe que obra a fojas doscientos cuarenta y cinco de los autos, rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

De lo anterior se colige que el demandado si tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su menor hija ***** -**hoy** *****-, al encontrarse en una edad económicamente activa, además de contar con una carrera y tener un vehículo de su propiedad, y no existe ni de manera indiciaria, que el demandado ***** carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, o padezca de física o mentalmente para ello.

No obstante lo anterior, se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad, pues no existe un monto determinado como ingresos del demandado.

Por otro lado, atendiendo a la necesidad que tiene la menor de recibir alimentos por parte de su progenitor y a la capacidad económica que se acreditó tiene el demandado de proporcionar la misma, resulta legalmente procedente fijar importe que debe pagar el demandado por concepto de pensión alimenticia para la acreedora alimentaria, al haberse justificado la necesidad de recibir alimentos por parte de ***** **-hoy** *****-, en particular, el solventar sus necesidades de comida, vestido, asistencia médica, sano esparcimiento, su educación escolar y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por estas razones, se condena a ***** a pagar a favor de ***** **-hoy** *****-, una pensión alimenticia definitiva equivalente a **un salario mínimo diario**, por lo que siendo que el importe diario a partir del *primero de enero de dos mil veintiuno*, es de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, corresponde a ***** otorgar a su acreedora alimentaria la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 68/100 M.N.**, como mensualidad adelantada que deberá entregar a la parte actora *****-, en representación de su hija menor de edad monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, arroja treinta punto cuarenta días promedio por mes, por lo que multiplicado por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, arroja la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 68/100 M.N.**, misma que de manera adelantada deberá entregar a *****-, cantidad que se determina en atención a las necesidades de la hija de las partes y a la capacidad económica del demandado, y si bien es cierto; no se debe soslayar por esta autoridad que de conformidad con el artículo **325** del Código Civil del Estado, ambos padres tienen la obligación de proporcionarle alimentos a la menor, máxime que ha quedado demostrado que la mamá de ***** **-hoy** ***** cuenta con una carrera profesional, según lo



manifestó ella en sus generales y de igual forma ha trabajado e incluso ha contado con un negocio propio y por tanto la cantidad total de alimentos que reporta la hija de las partes de manera mensual debe ser cubierta por sus progenitores, siendo el caso que la actora al tener a la hija de las partes incorporada a su domicilio, cubre el resto de la cantidad que requiere.

Debiendo por lo tanto, el demandado contribuir para las necesidades alimenticias de su hija, las cuales acorde con el artículo **330** del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral **333** del mismo ordenamiento precitado, pues se considera que dicha cantidad de dinero es acorde a la edad del hija de las partes, cubre en parte sus necesidades alimentarias y fijada en salarios mínimos se ajusta a las posibilidades económicas del deudor alimentario, y cierto es también, que se reitera, la madre tiene la obligación de contribuir al sostenimiento de ésta, quien al tenerlo incorporado al domicilio, se hace cargo del resto de sus necesidades, más aún la actora ***** en el estudio socioeconómico manifestó contar con un negocio propio en ese momento, y según se desprende de sus generales, cuenta con una licenciatura trunca y tiene la edad de treinta y dos años, lo que evidencia que es una persona económicamente activa, y por ende, la pensión alimenticia que se decreta es tomando en consideración que la accionante es económicamente activa, por lo que le corresponde contribuir con los alimentos de su hija, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

En virtud de que el demandado no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad equivalente a **un salario mínimo general vigente**, para la menor ***** – **hoy** ***** que elevado al mes equivale en pesos a la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 68/100 M.N.**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3°.C.66 C, página 1133.

XII. Estudio de la acción de pago de alimentos retroactivos.

En ese tenor, se destaca que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó alimentos retroactivos a favor de la menor
***** **-hoy** *****.

Así, tenemos que para el caso que procedan los alimentos retroactivos, estos deben derivar de una sentencia de reconocimiento de paternidad, siendo que en el presente caso **no se actualiza dicha hipótesis**, ya que la menor se encuentra registrada desde su



nacimiento tanto por la madre como por el padre, y la acción intentada por dicha circunstancia lo fue la de **contradicción de paternidad**, siendo además que obran constancias en autos relativas al expediente **941/2015** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, en el que ***** y ***** , promovieron la disolución de su vínculo matrimonial, y convinieron lo relativo a guarda, custodia y alimentos de la menor ***** , existiendo pues fijada a su favor una pensión alimenticia definitiva a cargo de quien figura legalmente como su progenitor.

Además que la parte actora, al momento de la confesional a su cargo, acepta que ha estado recibiendo alimentos para su menor hija por parte de ***** , situación que de igual forma manifestó ***** , al momento de contestar la demanda, al señalar que él se hizo cargo de los gastos de su menor hija desde la gestación, señalando además la actora que tenía duda respecto quien de los demandados era el padre biológico de su menor hija, y que siempre hizo pasar a ***** como padre de su menor hija, confesión que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, de lo que se deduce que a la menor ***** siempre le han sido cubiertos los alimentos y que a ella siempre se le hizo pasar como hija del matrimonio conformado por ***** ***** por lo que hace evidente que la certeza de la paternidad se tuvo para el demandado ***** hasta la emisión de esta sentencia.

XIII. Estudio de las excepciones

A fin de agotar el principio de exhaustividad en la sentencia, se analizan la excepciones hechas valer por la parte demandada ***** siendo que opuso: **sine actione agis, falsedad y plus petitio**, las cuales resultan improcedentes porque de las pruebas desahogadas se demostró que ***** es el padre de la menor ***** **-hoy *****-**, **e inepto libelo** misma que ya fue estudiada al principio de esta resolución.

Respecto a la excepción hecha valer por la parte demandada ***** consistente en la **falta de acción** la misma resulta improcedente, porque de las pruebas desahogadas se

demonstró que *****es el padre de la menor *****
***** –*hoy* *****.

XIV. Por último, en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, no se hace condena, lo que es así, ya que acorde con lo dispuesto por el artículo **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no será condenado en costas la parte que pierde si: **1** No le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y **2** Si limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del negocio. Además, entendiendo que no es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando, entre otros casos, “la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial”.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la parte demandada incidentista limitó sus actuaciones al desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del negocio, por tanto, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía única civil, a través de la cual ***** promueve contradicción de paternidad.

TERCERO. Los demandados *****y ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, mientras que la Licenciada **Celina Vargas Gómez** en su carácter de Tutora Especial de la menor no dio contestación a la demanda.

CUARTO. La actora ***** acreditó su acción de contradicción de paternidad.

QUINTO. Se declara que *****es el padre biológico de ***** y no ***** , por lo que el nombre de dicha infante debe ser *****.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** a la **gírese atento oficio** a la



DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento de la menor de edad *****, para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, el cual consta en el libro **, del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, en el acta ****, levantada por el Oficial *** del Registro Civil de Aguascalientes, de fecha **dieciséis de abril de dos mil trece**, asentando el nombre del registrado, indicando que **sus apellidos lo son *******, además como nombre del padre de la registrada *****, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprendan del atestado relativo al nacimiento.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** al pago de alimentos con carácter definitivo a favor de su hija ***** -hoy *****-, *cantidad que deberá entregarse a ******, consistente en **un salario mínimo general vigente**, que elevado al mes equivale en pesos a la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 68/100 M.N.**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procedase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

OCTAVO.- Se absuelve a ***** del pago de alimentos retroactivos a favor de su hija ***** - hoy *****-.

NOVENO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**.- Conste.-

L´CISR

La Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1478/2018 dictada en fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.